



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de marzo de 2011.
C-12-11.

Doctora
Manuela Foster Vega
Sub-Secretaria General de la
Universidad de Panamá
E. S. D.

Señora Sub-Secretaria General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en su calidad de secretaria ad hoc dentro del recurso de revisión administrativa presentado por Álvaro Leonel Tello A., en contra de la resolución núm. 13-10-SGP de 24 de febrero de 2010, expedida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, con la finalidad de hacerle llegar el concepto emitido por esta Procuraduría de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la ley 38 de 2000.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente administrativo, el 29 de abril de 2010, Álvaro Leonel Tello Ábrego presentó recurso de revisión administrativa en contra de la resolución núm. 13-10-SGP de 24 de febrero de 2010, proferida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, mediante la cual dicho órgano de deliberación y decisión confirmó la resolución núm. 67-09-SGP de 21 de octubre de 2009, por la cual aplicó al recurrente la sanción de destitución, por incurrir en la alteración o falsificación de una certificación o documento académico y su utilización con fines académicos.

El actor alega como causales para solicitar la revisión administrativa de la citada resolución, las previstas en los literales "f" y "g" del numeral 4 del artículo 166 de la ley 38 de 2000.

De conformidad con la causal contenida en el primero de los mencionados literales, el acto administrativo impugnado puede ser anulado cuando la decisión se haya basado en documentos u otras pruebas posteriormente declarados falsos mediante sentencia ejecutoriada.

En este sentido, el recurrente aduce que la resolución núm. 13-10-SGP se basó en la presunta falsificación de un documento emitido por el director de la Escuela de Economía y Administración para Graduados de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Chile, en el cual se certifica que el Curso de Evaluación de Proyectos al cual asistió el recurrente en dicha casa de estudios tiene grado de maestría. También argumenta, que mediante el informe fechado de 24 de diciembre de 2009, emitido por la

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, esa agencia de instrucción le comunicó al Consejo Académico de la Universidad de Panamá que "... la presunta comisión de falsedad de documento se encuentra prescrita, ya que el diploma y los créditos espurios fueron presentados en 1996 y aprobados en 1997".

Por otra parte, al tenor del literal "g" es procedente la anulación del acto administrativo si con posterioridad a la decisión, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir durante el proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

En cuanto a esta causal, el recurrente sostiene que al oponerse a la resolución núm. 67-09-SGP de 21 de octubre de 2009, confirmada por la resolución núm. 13-10-SGP, objeto del presente recurso de revisión administrativa, no presentó como prueba a su favor el informe emitido por la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá, de fecha 27 de noviembre de 1997, ni el certificado emitido por la Secretaría General de esa casa de estudios, fechado 11 de diciembre de 1997, debido a que tales documentos ya reposaban en su expediente y fueron considerados en la evaluación de título realizada en 1997. Igualmente señala, que este título, por el hecho de haber sido evaluado en 1997, constituye un acto administrativo en firme y, por tanto, irrevocable.

El actor aporta como pruebas, la copia autenticada de la resolución núm. 13-10-SGP de 24 de febrero de 2010, expedida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá; la copia simple del documento sin fecha, emitido por el director de la Escuela de Economía y Administración para Graduados de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Chile, por el cual se certifica, entre otros aspectos, que el Curso de Evaluación de Proyectos al cual asistió el recurrente en esa casa de estudios, tiene grado de maestría; la copia simple del oficio de 24 de diciembre de 2009, emitido por la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el cual se señala que la presunta comisión de falsedad de documento se encuentra prescrita.

Igualmente aporta la copia autenticada del documento emitido en noviembre de 1997 por la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá, por el cual se resuelve otorgar nivel de maestría al título presentado por Álvaro Leonel Tello, con un puntaje de 30 puntos; copia autenticada de la certificación emitida por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, de 11 de diciembre de 1997; el informe de evaluación de título de especialización Núm. 35 de 17 de septiembre de 2007, emitido por la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá; la nota DSG-4061-2010, emitida por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, por la cual se certifica en que en dicho despacho reposa constancia expedida por el director de la Escuela de Economía y Administración para graduados de la Universidad de Chile, fechado 26 de diciembre de 1996; la copia simple de la nota CAD 102-2009 de 1 de octubre de 2009, contentiva del informe de la Comisión de Asuntos Disciplinarios de la Universidad de Panamá, por el cual se recomienda al rector de la misma aplicar al recurrente la sanción de destitución.

Luego del análisis de las consideraciones de hecho y de derecho planteadas por el profesor Tello, y de las constancias probatorias correspondientes, este Despacho advierte que no consta en el expediente administrativo una resolución judicial, debidamente ejecutoriada, que declare la falsedad de los documentos o pruebas en los cuales se fundamentó la resolución núm. 13-10-SGP de 24 de febrero de 2010, objeto del recurso impetrado.

En este sentido, es preciso señalar que en el informe fechado de 24 de diciembre de 2009, la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, sólo indica que “la presunta comisión del delito de falsedad de documento en que se vio envuelto el recurrente se encuentra **prescrita**, ya que el diploma y los créditos espurios fueron presentados en 1996 y aprobados en 1997”. Ello no constituye una resolución judicial ni mucho menos aclara la falsedad de las pruebas en que se sustentan dichas resoluciones administrativas, por lo que, a juicio de este Despacho, es claro que los hechos alegados por el recurrente, al igual que las pruebas aportadas por el mismo, no configuran el supuesto previsto en el literal f del citado artículo 166 de la ley 38 de 2000.

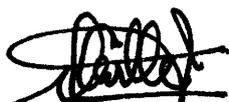
En lo concerniente a la causal establecida en el literal “g” del numeral 4 del mismo artículo 166, debe tenerse en cuenta que las pruebas aportadas por el recurrente en sustento de la misma, reposaron en todo momento en los registros de personal docente de la Universidad de Panamá, por lo que éste tuvo acceso a los mismos desde el inicio del proceso gubernativo que concluyó con la emisión de la resolución núm. 13-10-SGP de 24 de febrero de 2010.

En relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que en el expediente administrativo no consta que el recurrente hubiere solicitado o aducido como pruebas estos documentos; gestión de parte cuya omisión resulta inexcusable, máxime cuando de acuerdo con el artículo 3 de la ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública, toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado.

En virtud de las consideraciones antes expresadas, esta Procuraduría opina que no es procedente el recurso de revisión administrativa interpuesto por Álvaro Leonel Tello A., en contra de la resolución núm. 13-10-SGP de 24 de febrero de 2010, expedida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración
OC/au.

